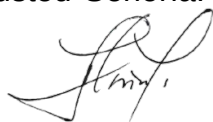


INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término de ley contra el Auto Interlocutorio No. 2189 de noviembre 30 de 2020. Provea usted Señoría. Santiago de Cali, 29 de enero de 2021.



GLORIAAMAPRO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00216-00
DEMANDANTE: ANA ERLY MUÑOZ OSORIO
DEMANDADA: NAYIBE RIOS MOSQUERA

AUTO No. 173

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por el profesional de derecho JAMES ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Sra. ANA ERLY MUÑOZ OSORIO, demandante en este proceso.

El recurrente, mediante correo electrónico allegado al despacho el 03 de Diciembre de 2020, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2189 de Noviembre 30 de 2020, por medio del cual la instancia dando cumplimiento al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el Desistimiento tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora, resolvió tener por desistida tácitamente la presente demanda, ordenando el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente, entre otras.

El libelista debate los argumentos expuestos por el Juzgado, indicando que el proceso no ha mantenido inactivo, ni se ha dejado de realizar ninguna carga procesal por parte de la mandante ya que, al requerimiento del 10 de octubre de 2019, se procedió a responder al despacho el 25 de octubre de 2019, por lo cual no se puede ordenar el desistimiento tácito en este proceso. Como prueba de ello el togado aporta los resultados de dos notificaciones realizadas a la demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, con resultado negativo, además aporta prueba de la radicación del despacho comisorio No. 51 ante la Alcaldía de Cali, el día 23/09/2020, la cual no se ha pronunciado sobre la fecha para realizar la diligencia de secuestro del bien hipotecado.

Señala que por tratarse de un proceso hipotecario se debería consumir la medida con la diligencia de secuestro, por lo cual el juez no podría ordenar el requerimiento conforme a lo ordenado por el parágrafo 3º del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Anota que desde la fecha que se dio cumplimiento al requerimiento, es decir desde el 25 de Octubre de 2019, se contaría nuevamente el término de un (1) año

de acuerdo al citado artículo y teniendo en cuenta que en las fechas 21 y 22 de Noviembre de 2019 no corrieron términos por Asamblea de Asonal Judicial y cierre por parte del Consejo Seccional, 04 de Diciembre de 2019 asamblea de Asonal, vacancia judicial los días 17, 21 al 14 de enero de 2020 que se ordenó el traslado de los despachos judiciales al palacio de justicia, pandemia Covic-19, este término no daría el año que exige el artículo 317 del C.G.P.

Pues bien, el fundamento para la instancia ordenar la terminación del proceso, fue porque una vez revisada la actuación dentro del mismo, se observó que el si bien es cierto el apoderado agotó la notificación a la demandada en dos oportunidades obteniendo resultado negativo, cierto es que dejó vencer el término indicado en el auto que ahora es materia del recurso, pretendiendo ahora se proceda al emplazamiento de la demandada.

Frente a la manifestación que hace el recurrente respecto a la medida cautelar decretada en el presente asunto, considera este operador judicial que la misma se encuentra consumada ya que ha sido debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el respectivo folio.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto impugnado.

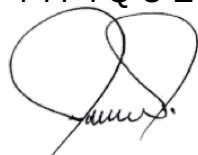
Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

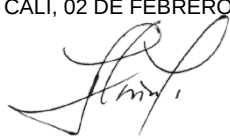
PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No 2189 de noviembre 30 del año 2020, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

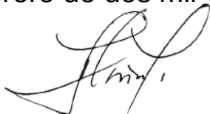


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No 016 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 02 DE FEBRERO DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer a cerca de la solicitud de requerimiento a la Policía – Sijin, incoada por el apoderado judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE:MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO:SEBASTIAN CORREA PEREIRA

RADICACION:2019-00220

REFERENCIA:SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

Auto. No 134

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veinte (2020)

Solicita el apoderado actor se requiera a la Policía Sijin, con el fin a que procedan con orden de aprehensión de la motocicleta objeto de la presente solicitud o en su defecto rindan informe sobre el estado de la aprehensión, adicionalmente se ponga a disposición del acreedor en sitios determinados para ello por Moviaval.

Consecuente con la solicitud de la apoderada y revisadas las presentes diligencias, se tiene que a la fecha, el despacho no ha recibido respuesta al oficio No. 1398 fechado 02 de mayo de 2019, mediante el cual esta instancia, ordeno la inmovilización del vehículo de placa LJF94E.

En consecuencia se requerirá a la Policía Metropolitana, Sijin – Sección de Automotores de Cali, a fin que den cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 02 de mayo de 2019 y ordenado mediante oficio No. 1392 y sea puesto a disposición en cualquiera de las direcciones dispuesta por Moviaval.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en providencia de fecha 02 de mayo de 2019 y ordenado mediante oficio No. 1392 y sea puesto a disposición en cualquiera de las direcciones dispuesta por Moviaval.

CIUDAD	DIRECCIÓN	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 - 91 Autopista Norte, localidad de Usaquén - Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS

			DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b - 12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
CAL I	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

En consecuencia de lo anterior, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 16 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 02 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de enero de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00443-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: MARIA ANDREA SANCHEZ CURE

AUTO No.174

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, allegado el 01/12/2020 mediante el correo electrónico institucional, por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 2185, fechado el 27 de noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por cuanto no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso manifiesta el recurrente que no es posible aportar los soportes de notificación al demandado por cuanto este proceso cuenta con medidas cautelares y por ende se encuentra dentro de la salvedad manifestada en el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 2020 “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas”, así las cosas si la demanda no contara con medidas cautelares si fuere necesario el soporte de la comunicación enviada al demandado antes de la admisión de la demanda, donde se le envía el traslado de la demanda.

Encontrando el Juzgado que los fundamentos esbozados por el recurrente en su escrito, se encuentran debidamente sustentados y por ende le asiste razón al togado, por lo cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto No. 2185 de noviembre 27 de 2020.

En consecuencia y como quiera que se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el auto impugnado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra la ciudadana MARIA ANDREA

SANCHEZ CURE, con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$9.404.157) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 4247031368483434, con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 29 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 016 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 02 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de enero de 2021.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00443-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARIA ANDREA SANCHEZ CURE

AUTO No.174

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra la demandada, el Juzgado,

R E S U E L V E

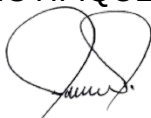
PRIMERO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S, a nombre de la demandada **MARIA ANDREA SANCHEZ CURE** identificada con la C.C. 1.130.620.286, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$18.514.500.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y RETENCION del REMANENTE del producto de los bienes embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, seguido por el BANCO ITAÚ, contra la aquí demandada MARIA ANDREA SANCHEZ CURE, identificada con la C.C. No. 1.130.620.286, radicado bajo partida No. 2020-156. Límitese el embargo hasta la suma de \$18.514.500.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.016 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 02 DE FEBRERO DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de enero de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00539-00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

AUTO No.176

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, allegado el día 04/12/2020 a través del correo institucional, por la apoderada judicial actora, contra el auto No. 2187, fechado el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por cuanto no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso manifiesta el recurrente que resulta contrario a la ley la motivación la motivación en la que se funda el despacho para rechazar la demanda ejecutiva, como quiera que fueron impuestas las medidas cautelares correspondientes y por ende se encuentra dentro de la salvedad que refiere el artículo 6, inciso 3 del Decreto 806 del 2020, por tanto, no se anexan las evidencias como lo dispone el inciso 2 del artículo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Encontrando el Juzgado que los fundamentos esbozados por la recurrente en su escrito, se encuentran debidamente sustentados y por ende le asiste razón a la togada, por lo cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto No. No. 2187, fechado el 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia y como quiera que se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el auto impugnado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del Sr. ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ, contra la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A., con domicilio principal en Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y

dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$654.500) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta Electrónica No. B 87, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$2.174.570) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta Electrónica No. B 131, con fecha de vencimiento el 24 de noviembre de 2019.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.320.500) por concepto de capital contenido en la Factura de Venta Electrónica No. B 142, con fecha de vencimiento el 06 de diciembre de 2019.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

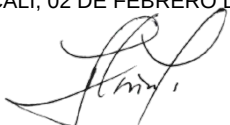


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 016 de hoy notifico el auto anterior.

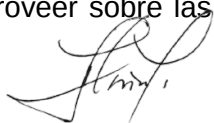
CALI, 02 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de enero de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00539-00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GOMEZ VASQUEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

AUTO No.177

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. con NIT.890.320.987-6, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$10.275.400.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 016 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS B. SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali. 01 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/12/2020, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2020-00679-00, Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00679-00
DEMANDANTE: JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR
FRANCIA ELENA ESCOBAR DOMINGUEZ
DEMANDADOS: JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES
LILIANA AMELIA PERDOMO LOPEZ

AUTO No. 282

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra los demandados, el Juzgado,

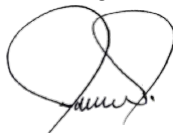
R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro título bancario, a nombre del demandado JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES, identificado con la C.C. 16.634.261, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$61.542.000 Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

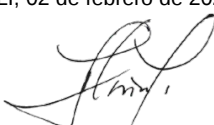
SEGUNDO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro título bancario, a nombre de la demandada LILIANA AMELIA PERDOMO LOPEZ, identificado con la C.C. 31.951.498, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$61.542.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

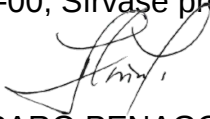


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.16 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 02 de febrero de 2021  GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de febrero de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/12/2020, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2020-00679-00, Sírvese proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00679-00
DEMANDANTE: JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR
FRANCIA ELENA ESCOBAR DOMINGUEZ
DEMANDADO: JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES
LILIANA AMELIA PERDOMO LOPEZ

AUTO No. 282

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR** y **FRANCIA ELENA ESCOBAR DOMINGUEZ**, contra **JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES** y **LILIANA AMELIA PERDOMO LOPEZ**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré P-80871359, suscrito el 16 de Septiembre de 2019.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Octubre de 2019 hasta el 16 de Mayo de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 17 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré P-80871357, suscrito el 30 de Octubre de 2019. .
- e) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Noviembre de 2019 hasta el 30 de Mayo de 2020.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

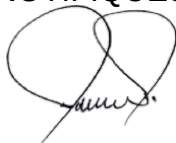
SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas NCL369, hasta tanto se indique el nombre de su propietario. Art. 83 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado RAFAEL VARELA MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.896.050 y T.P. No.161192 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

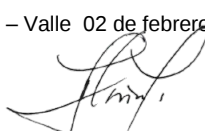


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.16 de hoy notifico el auto anterior.

Cali – Valle 02 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria